

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1106
RADICADO:	050013110 004 2022 00250 00
PROCESO:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LEONARDO ADRIÁN LOTERO HURTADO
DEMANDADO:	EN IMPUGNACIÓN: ALBERTO LOTERO OROZCO EN FILIACIÓN: ADRIANO DIAZ MIRA
DECISIÓN:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Desde el 03 de mayo de 2023, a través de su apoderado judicial la parte demandante presenta desistimiento de la demanda indicando:

<<CARLOS MARIO GONZALEZ MACHADO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 70.031.178 de Medellín y Tarjeta Profesional número 89.915 del C.S. de la J., y actuando mediante poder conferido por LEONARDO ADRIAN LOTERO, presento ante su Despacho solicitud de **DESISTIMIENTO DE DEMANDA**, por parte de mi Representado. Doy gracias al Despacho por su diligencia y colaboración>>

1

EL Artículo 314. del C.G.P. dispone:

<<El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o

comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.>>

Así las cosas es procedente acceder a la petición.

Advierte el despacho que si bien ambos demandados ya se encontraban notificados, en virtud de que ninguno de estos presentó oposición y no se evidencia que existiera controversia entre las partes, se abstendrá de condenar en costas al demandante por el presente desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por LEONARDO ADRIÁN LOTERO HURTADO a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: EFECTUAR por Secretaría la correspondiente anulación en los libros radiadores, registro en el sistema Justicia XXI y en los estados electrónicos; y archivar el expediente

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP